

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00438-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el 10 de septiembre de 2021, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 23 de junio de 2021, proferida por este Juzgado en la cual se le tuteló su derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral Segundo de la parte resolutive:

"(...)

SEGUNDO: Se ordena al PRESIDENTE DE COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora los días 01 y 04 de junio de 2021, y a notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A

(...)." "

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los folios 32 a 64 del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para dar apertura a incidente de desacato, en consecuencia, el Despacho se abstiene de iniciar trámite de incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 de FECHA 07 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00673-00

De la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES obrante a folios 115 a 154 del paginado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte accionante para lo correspondiente.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00741-00

Teniendo en cuenta que la **ROBINSON GERARDO AGUIRRE DUQUE** accionante en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **1 de octubre de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **29 de septiembre de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00490-00

Vista al comunicado remitido por el apoderado del accionante de folio 46, se le pone de presente que a folio 29 del paginado, se encuentra acreditado el envío de la respuesta dando cumplimiento al fallo de tutela 13 de julio de 2021, al correo abogados_especializados7@hotmail.com, mismo correo de donde el apoderado realiza las peticiones en el expediente de la referencia, con lo cual se reafirma el cumplimiento al fallo de tutela referido, por lo cual se niega la reapertura del incidente de desacato.

Se le pone de presente al apoderado que es debe estar pendiente de la totalidad de comunicaciones que recibe en el correo destinado para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00633-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el 03 de marzo de 2021, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 16 de febrero de 2021, proferida por este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia en la cual se le tuteló su derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral Segundo de la parte resolutive:

"(...)

2º.-Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación que se le haga de este fallo, dé la respuesta que corresponda, a la solicitud radicada por el actor el 14 de octubre de 2020, a la que se ha hecho alusión en la parte motiva.

(...)."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los folios 41 a 62 del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para dar apertura a incidente de desacato, en consecuencia, el Despacho se abstiene de iniciar trámite de incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00635-00

De la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES obrante a folios 130 a 154 del paginado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte accionante para lo correspondiente.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00719-00

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** accionada en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **23 de septiembre de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **22 de septiembre de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00177-00

El señor FERNANDO ROJAS ANDRADE actuando como apoderado del señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ**, presentó memorial ante este Despacho el día 18 de marzo de 2020, en el cual solicitó adecuar el trámite del incidente de desacato contra "(...) **LIGIA GARZÓN BAUTISTA y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** (...)" puesto que se persigue el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2020.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 22 de abril de 2020, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** que lo antes posible, proceda a adelantar los trámites necesarios para realizar su traslado al régimen subsidiado de salud.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, el término de un mes a partir de que se levante por el gobierno nacional, el estado de emergencia económica, social y ecológica en virtud del COVID 19.*

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que continúe prestando el servicio de salud a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** hasta que exista certeza, por parte de la EPS accionada, del traslado efectivo de a beneficiaria al régimen subsidiado, verificado lo anterior, proceda a realizar la desafiliación del sistema de salud de la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** como beneficiaria del señor **LEÓNIDAS RICOS RODRÍGUEZ**.

*En ese orden, en virtud del derecho que le asiste al señor **LEÓNIDAS RICOS RODRÍGUEZ** como titular del derecho a la seguridad social, en calidad de afiliado cotizante al sistema, una vez se realice la desafiliación de la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, podrá realizar la afiliación de las personas que desee como sus beneficiarios, previa acreditación del vínculo que se exige para el efecto.*

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de tutela."

Por lo anterior, en vista de la petición de la actora de iniciar el trámite del respectivo incidente, por considerar que la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas y dirigidas a él en el fallo de tutela, y por

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

falta de respuesta a los requerimientos previos efectuados por este Despacho mediante autos de fechas 13 de agosto y 8 de septiembre de 2021, en el que demuestre que cumplió a cabalidad las órdenes impartidas en la sentencia de fecha 22 de abril de 2020, este Despacho, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INÍCIASE el trámite incidental contra la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, por el presunto desacato al ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de abril de 2020, propuesto por el señor FERNANDO ROJAS ANDRADE actuando como apoderado del señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o por el medio más eficaz y expedito, el contenido de este auto a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, en su condición de autoridad incidentada, haciéndole énfasis en que se inició trámite del incidente de desacato por el supuesto incumplimiento del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferido por este Despacho.

Sírvase acreditar tal calidad con el documento idóneo para tal fin.

En la misma diligencia, hágasele entrega de una copia informal del presente auto y copia del memorial iniciativo del incidente.

TERCERO: Surtida la notificación referida en el numeral anterior, **CÓRRASE** el traslado señalado en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la autoridad accionada pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que demuestren el cumplimiento de las órdenes que la Corporación dispuso en la mencionada sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ** y a su apoderado, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, **REGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021 - 00603- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 8 de septiembre de 2021, en el cual se confirma la decisión proferida por este despacho con fecha de 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 de FECHA 07 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00150-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, se advierte que el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el 18 de agosto de 2021, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 17 de marzo de 2021, proferida por este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia en la cual se le tuteló su derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral Segundo de la parte resolutive:

"(...)

SEGUNDO: Se ordena al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE ADAPTACIÓN, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara la petición radicada ante dicha entidad el día 18 de diciembre de 2020 en los términos referidos en la parte motiva, y a notificarle al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

(...)."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, en los folios 18 a 105 del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para dar apertura a incidente de desacato, en consecuencia, el Despacho se abstiene de iniciar trámite de incidente de desacato contra la **FONDO DE ADAPTACIÓN**, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato contra **FONDO DE ADAPTACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2020-00663-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de las diligencias de notificación, y de los reconocimientos solicitados, se dará trámite al incidente de nulidad presentado, por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

En atención a la solicitud realizada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad, en oficio N° 1936 del 15 de septiembre de 2021, por secretaría remítase compártase el expediente digitalizado con el juzgado referido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 de FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021 - 00496- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 23 de agosto de 2021, en el cual se confirma la decisión proferida por este despacho con fecha de 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00623-00

De la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES obrante a folios 699 a 737 del paginado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte accionante para lo correspondiente.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201900402-00

Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4° del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte de la auxiliar de la justicia designada en calidad de PARTIDORA se fija el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).**

Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por las partes iguales por todos los interesados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520201– 00187-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JOSE MAURICIO FORERO AMADOR** y a favor de su hijo JUAN PABLO FORERO GALVIZ representado por su progenitora la señora **YAZMIN BESAIRA GALVIZ CARDOZO**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$19.674.428)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de junio de 2011 a diciembre 2020 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2014	Cuotas alimentarias de octubre a diciembre	600.000
	vestido diciembre	100.000
2015	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.487.840
	vestido junio y diciembre	207.320
2016	Cuotas alimentarias de enero a noviembre	2.656.260
	vestido junio y diciembre	221.356
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.808.996
	vestido junio y diciembre	234.082
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.923.884
	vestido julio y diciembre	243.656
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.016.860
	vestido junio y diciembre	251.404
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.131.496
	vestido junio y diciembre	260.956
2021	Cuotas alimentarias de enero y febrero	530.318
Total adeudado		19.674.428

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **OSWALDO SARMIENTO RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 FECHA 07 de OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00612-00

Previo a dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la parte accionante, se pone en conocimiento de la misma la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES obrante a folios 41 a 70 y 71 a 107 del paginado, los cuales se agregan a los autos.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100810-00

La señora **ORFILIA CASTAÑEDA ARBOLEDA** presentó acción de tutela ante este despacho contra el “**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**” (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma las peticiones elevadas por ésta el día 09 de septiembre de 2021, respectivamente, radicado ante dichas autoridades, en la que solicitó se acceda a su proyecto productivo-PROYECTO MI NEGOCIO, igualmente, para que se le vincule al citado proyecto, informando documentación a anexar y tramite a continuar con el fin de obtener dicho beneficio.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ORFILIA CASTAÑEDA ARBOLEDA** contra el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Ministro de Comercio Industria y Turismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y de forma las peticiones elevadas por ésta el día 09 de septiembre de 2021, respectivamente, radicado ante dichas autoridades, en la que solicitó se acceda a su proyecto productivo-PROYECTO MI NEGOCIO, igualmente, para que se le vincule al citado proyecto, informando documentación a anexar y tramite a continuar con el fin de obtener dicho beneficio.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1-2 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00815-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

4.- ALLEGUE el registro civil de matrimonio de las partes de manera legible, debido a que el allegado no se puede leer.

5.- APORTE el acuerdo celebrado por las partes respecto del acuerdo allegado por concepto de las obligaciones alimentarias para con sus hijos menores de edad.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100186-00

Visto el escrito que obra a folios 157 y 158 de la encuadernación, se indica al peticionario que debe estarse a lo dispuesto en auto de 04 de octubre de 2021, mediante el cual se convirtió la multa en arresto, en atención al no pago de la misma dentro del término establecido para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00811-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el acta base de ejecución, no se estableció que el aumento de la cuota alimentaria, por lo que tendrá que dar aplicación a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se debe identificar el valor de la cuota que le corresponde a KAREN JULIETH LESMES SALINAS y cuál es el valor que le corresponde al menor de edad.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- APORTE el poder conferido por la KAREN JULIETH LESMES SALINAS, como quiera que la misma es mayor de edad y no puede seguir siendo representada por su progenitor.

5.- EXCLUYA las pretensiones correspondientes al rubro de vestuario, como quiera que no se indicó la forma en la cual se debía cumplir dicha obligación pues no se estableció cuando se hacían exigibles las mismas.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00812-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- 1.- APORTE el registro civil de matrimonio de las partes.
- 2.- ACLARE la demanda, como quiera que, en el escrito de la misma, señala que la competencia recae en los juzgados de Bogotá debido al domicilio del demandado, pero en el acápite de notificaciones manifiesta desconocer dirección física y electrónica del demandado.
- 3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando cual fue el domicilio común de las partes donde se realizó la vida en común cónyuges.
- 4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso
1100131100152021-00813-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por YESMIT HERNÁNDEZ AMELINES toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



RADICACIÓN	:	11001311001520210046200
ACCIONANTE	:	MARIA DEL ROSARIO CHAUS LEYVA
ACCIONADO	:	JAIME SANABRIA CLAVIJO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta Familia San Cristóbal I, incumplimiento el de la medida de protección, impuesta contra JAIME SANABRIA CLAVIJO.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de febrero de 2017 la señora MARÍA DEL ROSARIO CHAUS LEIVA acudió ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JAIME SANABRIA CLAVIJO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora en contra del señor JAIME SANABRIA CLAVIJO, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra su compañera. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 11) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 12-13).

Llegado el día y la hora (13 de febrero de 2017), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que compareció solo la accionante y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría aprobó el acuerdo de solución de conflictos planteado por las partes y ordenando protección por parte de la Policía así:

"PRIMERO: ACCEDER a la Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar promovida por MARIA DEL ROSARIO CHAUS LEYVA a su favor y en contra de JAIME SANABRIA CLAVIJO, conforme la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: CONMINAR a JAIME SANABRIA CLAVIJO para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de MARIA DEL ROSARIO CHAUS LEYVA.

TERCERO: Se le prohíbe al señor JAIME SANABRIA CLAVIJO, realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre la señora MARIA DEL ROSARIO CHAUS LEYVA.

CUARTO: ORDENARLE al señor JAIME SANABRIA CLAVIJO, cesar todo acto de intimidación que cause por medio propio o de un tercero en contra de la señora MARIA DEL ROSARIO CHAUS LEYVA.

QUINTO: SE ORDENA a JAIME SANABRIA CLAVIJO, realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que se presentan, resolución de conflictos, comunicación asertiva, entre otras, la cual deberá hacer en una institución pública EPS o privada que ofrezca tales servicios. Para el efecto debe solicitar el servicio en la EPS donde se encuentre afiliado. Al seguimiento deberá aportar certificación de la asistencia a Psicología.

SEXTO: ADVERTIR a JAIME SANABRIA CLAVIJO, que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 575 del 2000 ". Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEPTIMO: Se dispone a señalar el JUEVES DIECISEIS (16) del mes de MARZO del año dos mil diecisiete (2017), a la hora de las 06:00 P. M. a fin de llevar a cabo el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección por parte de la Profesional de Trabajo Social, Doctora Patricia Peña.

OCTAVO: Se notifica la presente sentencia en estrados, de conformidad con el artículo 10 de la ley 575/2000.

NOVENO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia de conformidad con el Artículo 12 de la ley 575 del 2000, este recurso debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará en firme. La parte accionante manifiesta. 'estoy de acuerdo, no interpongo recurso de apelación'. NO HABIENDOSE INTERPUESTO EL RECURSO DE LEY, LA PRESENTE DECISION QUEDA EN FIRME.

DECIMO: COMUNICAR esta decisión a la parte accionada, personalmente o por aviso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, en auto del 15 de febrero de 2021 admitió el incidente de incumplimiento y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (27 de mayo de 2021) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de ambas partes, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **JAIME SANABRIA CLAVIJO** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 111-17 instaurada por **MARÍA DEL ROSARIO CHAUS LEIVA** contra de **JAIME SANABRIA CLAVIJO**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, debido a la notificación indebida del auto que admitió y avocó el incidente de incumplimiento.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, no se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, respecto de las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías del debido proceso, pues no se notificó en debida forma el auto admisorio de incidente de incumplimiento al señor JAIME SANABRIA CLAVIJO.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996	Decreto 2591 de 1991
Ley 575 de 2000	Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Sin embargo, este despacho encuentra que el auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2021 por medio del cual admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento formulado por la señora MARIA DEL ROSARIO CHAUS LEYVA, está viciado de nulidad, pues la Comisaría no notificó en debida forma de dicha providencia, violando el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o impugnarlas en el caso que no estén de acuerdo y de esta formar ejercer su derecho de defensa.

Anuado a lo anterior el artículo 133 del Código General del Proceso: establece las causales de nulidad así:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado por el despacho)

Por lo anterior aprecia el despacho que la Comisaría incurrió en irregularidades procesales que afecta el derecho constitucional del debido proceso y el de contradicción que le asisten al accionado JAIME SANABRIA CLAVIJO, dado que, en la querella se anunciaron dos direcciones para la notificación y vinculación en debida firma al accionado, sin que se hubiese agotado dicho trámite en ninguna de ellas, lo que por lógica razón no le

permitió al demandado conocer el contenido del auto admisorio del incumplimiento y de la actuación que con base en este se adelantó.

Llama la atención a esta juzgadora, cómo se intentó la notificación a la misma dirección de la querellante y luego se intenta la notificación en otra dirección, que o se entiende en qué momento fue reportada al proceso, y menos como lugar de notificación al demandado.

La anterior circunstancia configura sin duda alguna indebida notificación, como bien ya lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-642 de 2013: *Las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.*" (Subrayado por el despacho).

En virtud de la falencia presentada en la actuación surtida por la funcionaria de conocimiento, no queda otro camino que declarar la nulidad de lo actuado, pues no practicar en forma legal el auto admisorio del trámite que nos ocupa, genera una nulidad insaneable de la posterior actuación, conforme o establece el art. 133 dl C.G.P. en el numeral 8.

Así las cosas, esta Juzgadora teniendo en cuenta el control de legalidad que le asiste en cualquier etapa procesal, tal como lo establece el artículo 132 del C.G.P. declarará de oficio, la nulidad de lo actuado por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal de esta ciudad a partir de la notificación del auto admisorio del incidente de incumplimiento de la medida de protección y ordenará restablecer la actuación, una vez sea vinculado en debida forma al accionado.

En su lugar, se dispondrá que la referida autoridad efectúe la notificación del auto que fijó fecha para la audiencia de fallo del incidente de fuera posible realizarlo personalmente.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal de esta ciudad a partir del acto de notificación del auto de fecha 15 de febrero de 2021 al accionado.

SEGUNDO: ORDENAR la Comisaría efectuar la notificación en debida forma al accionado del auto que admitió el incidente de incumplimiento de la medida de protección.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

V.M



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00808-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder conferido y el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los **herederos determinados identificado cuales son estos, e indeterminados** del causante ALIRIO ORJUELA FERNÁNDEZ.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00351-00

Se pone en conocimiento de las partes el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (folios 413 a 417), el cual niega la aclaración del fallo de fecha 22 de julio de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia.

Por lo anterior, se requiere a COMPENSAR EPS para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación patrimonio de familia
110013110015202000083-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige numeral primero de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020 (Fl. 59 a 63), en el siguiente sentido:

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No. 3892 de fecha 11 de agosto de 1995, otorgada ante la notaria trece del círculo de Santafé de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40223037.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 de FECHA 07 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario